



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.
JUZGADO DE CONTROL, TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO Y EJECUCION DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE TENANCINGO, MÉXICO.

SENTENCIA

Tenancingo, Estado de México; veintidós de agosto de dos mil dieciséis.

Para emitir el fallo dentro de la causa penal número 55/16 a fin de resolver en SENTENCIA DEFINITIVA lo concerniente a la responsabilidad penal del acusado ~~RODOLFO AGUIRRE GARCIA~~ en la comisión del hecho delictuoso de VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN, en agravio de ~~RESGUARDADA BAJO LAS INICIALES~~; de quienes se citan sus datos de identificación, de acuerdo a lo dispuesto por la fracción III y IV del artículo 66 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México:

Acusado ~~RODOLFO AGUIRRE GARCIA~~ Apodo: ~~RODOLFO~~ Originario: la ~~ESTADO DE MÉXICO~~ Estado de México. Domicilio: calle ~~22 DE AGOSTO~~ Estado de México. Edad: ~~22 AÑOS~~ Estado civil: ~~CASADO~~ Ocupación: al ~~COMERCIO~~ Instrucción escolar: secundaria terminada.

No así respecto de la víctima MENOR DE IDENTIDAD RESGUARDADA BAJO LAS INICIALES ~~RESGUARDADA~~, atendiendo a que su identidad debe resguardarse por tratarse del hecho delictuoso que nos ocupa, en términos del artículo 150 fracción X incisos a) y b) del mismo ordenamiento legal.

RESULTANDO

I.- El día dieciséis de agosto de la presente anualidad, tuvo verificativo la audiencia pública para resolver sobre apertura de procedimiento, en donde se verificó que el imputado ~~RODOLFO AGUIRRE GARCIA~~, y su defensa estuvieran conformes con éste procedimiento, y no habiendo impedimento por la víctima y ofendida, por lo que habiéndose dado trámite legal a dicha petición y al cumplirse los requisitos necesarios para tal efecto, es por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta autoridad jurisdiccional es legalmente competente para conocer del asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, 16, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88, 102, 104 BIS y 105 de la Constitución Política del Estado de México; los preceptos 2, 4, 182, 184, 185 y 186 del Código Adjetivo del Fuero, Materia y Sistema, numerales 2, 187, 189 y 191 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Lo anterior es así, habida cuenta de que en razón de la materia, los hechos delictuosos que se le atribuyen al imputado ~~RODOLFO AGUIRRE GARCIA~~, cuyo conocimiento está asignado a un Juzgado especializado en materia penal. En cuanto al principio de territorialidad, los hechos delictuosos se señala se suscitaron en ~~TENANCINGO~~, Estado de México; lugar que se encuentra dentro del espacio geográfico que le fue asignado a este órgano de control para realizar su función judicial. Ahora, en razón del fuero también asiste competencia a este órgano jurisdiccional en virtud de que las disposiciones legales y aplicables al caso, tal como lo expuso la fiscalía corresponden a la autoridad del fuero local. Acerca de la temporalidad, debe decirse que los eventos delictuosos



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.
JUZGADO DE CONTROL, TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO Y EJECUCION DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE TENANCINGO, MÉXICO.

motivo de este fallo tuvieron verificativo en el mes enero de dos mil catorce, de tal suerte que corresponde su tramitación conforme al sistema procesal penal acusatorio, adversarial y oral. Por su *edad*, el justiciable es sin duda sujeto de derecho penal, habida cuenta de que [REDACTED] ya contaba con la mayoría de edad al momento de la comisión del hecho delictuoso, luego, engasta dentro del ámbito de validez personal de la norma penal. También asiste *competencia subjetiva*, en razón de que esta juzgadora no tiene ningún impedimento para emitir la presente resolución, puesto que los sujetos procesales no manifestaron lo contrario y esta impartidora de justicia tampoco lo advierte.

II.- LINEAMIENTOS ACUSATORIOS.- El Ministerio Público formuló acusación en contra de [REDACTED], por la comisión de los hechos delictuosos de VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN, previstos y sancionados por los artículos 273 párrafos primero, tercero y quinto, en relación con el 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I, inciso c, preceptos todos del Código Penal del Estado de México, en agravio de MENOR DE IDENTIDAD RESGUARDADA BAJO LAS INICIALES [REDACTED]

Por su parte, el acusado admitió los hechos que el fiscal le atribuyó en la acusación, otorgó su conformidad con el procedimiento abreviado en forma libre, voluntaria e informada y con la asistencia de su defensor, renunció a su derecho a exigir un juicio oral, aceptando ser juzgado con los antecedentes de la investigación, refirió comprender los términos del procedimiento abreviado y las consecuencias que el mismo pudiera implicarle y reconoció ante éste órgano de control voluntariamente su intervención en el hecho delictuoso.

Por tanto, nos encontramos en aptitud de proceder a analizar es posible establecer que se ha cometido el hecho delictuoso que nos ocupa y que el imputado lo cometió o participaron en su comisión, de acuerdo a la forma de intervención penal que le atribuye la representante social.

III.- HECHOS DELICTUOSOS DE VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN.

Del análisis del artículo 185 del Código de Procedimientos Penales vigente aplicable al proceso penal acusatorio, adversarial y oral, se tiene que el hecho delictuoso se integra de una parte fáctica (circunstanciación del hecho mismo) y una jurídica (descripción y adecuación típica).

Por lo que de los datos de prueba que fueron expuestos por el Ministerio Público, provienen de medios de prueba procesados e idóneos porque son propios por su naturaleza para generar información relacionada o pertinente con el hecho que se investiga. Información que fue referida y, por consiguiente, incorporada en la audiencia por el Ministerio Público como datos de prueba, mismos que de su ponderación conjunta se estiman que racionalmente establecen la facticidad de los hechos delictuosos que nos ocupan, ya que se puede afirmar hasta el momento procesal a que corresponde esta resolución que los días cuatro y veinticinco de enero de dos mil catorce, alrededor de las ocho horas, en la bodega de la Iglesia de la Asunción, que se localiza en el [REDACTED] de la [REDACTED], [REDACTED], Estado de México, procedió el activo [REDACTED], a sostener relaciones sexuales con la víctima de identidad resguardada bajo las iniciales [REDACTED], imponiéndole la cópula vía vaginal en ambas fechas, contando ésta con la edad de [REDACTED] años.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.
JUZGADO DE CONTROL, TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO Y EJECUCION DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE TENANCINGO, MÉXICO.

Por cuanto hace a la parte jurídica de los hechos delictuosos (descripción y adecuación típica) la misma se colma por la idoneidad, pertinencia y ponderación conjunta de los datos de prueba referidos por lo que se procede a verificar si se establece racionalmente la adecuación típica de la parte fáctica de los hechos delictuosos que refiere el Ministerio Público, partiendo de la descripción típica que se contiene en el artículo 273 párrafo tercero (**Se equipara a la violación la cópula ? cuando la víctima fuera menor de quince años?**), en relación con el artículo 6 (**definición de delito**), 7 (**conducta de acción**), y 8 fracción III, (**consumación instantánea**), todos estos del Código Penal vigente en el Estado de México.

De donde se desprenden los siguientes:

ELEMENTOS OBJETIVOS

CONDUCTA: Se desprende de la exposición del fiscal sustentada en las actuaciones de la investigación, que en el caso particular se desplegó dos conductas de acción, de consumación instantánea, que se tradujo en movimientos externos, físicos y corporales, consistentes en que el activo del delito en fechas *cuatro de enero de dos mil catorce y veinticinco de enero de dos mil catorce*, introdujo su miembro viril en la cavidad vaginal de la menor víctima, y que por ende en términos del párrafo quinto del artículo 273 del Código Penal para el Estado de México, en ambas fechas le impuso la cópula.

En esas consideraciones, la conducta que se atribuye al imputado, racionalmente se establece de la **entrevista de la menor víctima cuya identidad se resguarda**, toda vez que de acuerdo a la exposición del agente del Ministerio Público, es categórica en establecer que conoció al imputado [REDACTED] en septiembre de 2013, e iniciaron una relación de amistad y quien era el [REDACTED] en la [REDACTED] del pueblo y que en el mes de octubre del 2013, cuando fue a la iglesia [REDACTED] le dijo que lo acompañara a una bodega de ahí de la iglesia, en donde la empezó a abrazar y a querer besar, después le quito su blusa, y la empezó a besar, al principio el me forzaba a besarlo y a tener relaciones sexuales pero que después ella accedió y tuvieron relaciones sexuales y que desde esa vez, siguieron teniendo relaciones sexuales cada semana siempre siendo los días sábado o domingo por la mañana entre las ocho y nueve de la mañana ya que esos días ella no iba a la escuela siempre ahí mismo en la bodega de la iglesia, y que por el día dieciséis de diciembre del año dos mil trece, fue la última vez que tuvo su periodo de menstruación; asimismo que el sábado cuatro de enero del año dos mil catorce, tuvo relaciones sexuales con [REDACTED], pues le introdujo su pene en mi vagina esto como a las ocho de la mañana aproximadamente en la bodega de la Iglesia, después de esa vez, llegó el día de su regla y no le bajo, se espantó pero seguían teniendo relaciones sexuales [REDACTED] y ella, y que la última vez que tuvieron relaciones fue el día veinticinco de enero del año 2014, como a las ocho de la mañana en la bodega de la iglesia, ya que también en esta fecha el imputado le introdujo su pene en la vagina y fue cuando le comentó a [REDACTED] que podría ser que estuviera embarazada, al siguiente día con una prueba de embarazo lo confirmó yo le dijo a [REDACTED] que estaba embarazada, al principio le dijo que se haría cargo, después de ese día ya no lo vio, hasta que acudió a la oficina del juez conciliador en la presidencia del municipio de [REDACTED], en la cual lo mandaron citar, y nunca acudió. Así mismo, en ampliación de su declaración verifica el señalamiento de la existencia de su menor hija, cuya concepción señala se verificó debido a los encuentros sexuales sostenidos con el imputado.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.
JUZGADO DE CONTROL, TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO Y EJECUCION DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE TENANCINGO, MÉXICO.

El dato de prueba que antecede se advierte adecuado en términos de lo dispuesto por el artículo 185 del Código adjetivo del fuero, materia y sistema, para virtualizar el elemento que se cuestiona, habida cuenta que de su contenido se puede colegir la forma en la que inicia a sostener relaciones sexuales con el imputado, la periodicidad de las mismas, el lugar en el que siempre se verificaban, y de esta manera se verifica la puntualización de dos de estas ocasiones en las que el activo le impusiera la cópula vía vaginal, de las que incluso hace valer resultara embarazada y haber dado a luz a una menor del sexo femenino, concebida en los encuentros sexuales sostenidos con el imputado; justificándose de esta forma la conducta núcleo del tipo a que se contrae la descripción típica en estudio, máxime que precisa en forma clara y categórica al menos dos de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho delictuoso. Además se evidencia que si bien, procede de una menor de edad, lo cierto es que queda evidenciado que cuenta con la capacidad para verter declaración sobre los hechos que nos ocupan.

Siendo que lo anterior, también se aprecia en concordancia con el contenido de la entrevista de su abuela, la señora [REDACTED], de la que se desprende el señalamiento de que en el mes de septiembre del año dos mil trece, vio que su nieta, (víctima) comenzó una relación de amigos con [REDACTED] que es el [REDACTED] de la [REDACTED] del barrio donde viven que es la [REDACTED], y que en el mes de mayo del año dos mil catorce, la víctima le dijo que estaba embarazada y que el padre de su hijo es [REDACTED], y que él no se va a hacer responsable del bebe ya ella tenía cinco meses de embarazo y en ningún momento él se preocupó por su estado que ya después acudieron con el juez conciliador del municipio de [REDACTED], donde se le cito a [REDACTED], sin que éste compareciera.

Dato de prueba que se advierte debidamente correlacionado con la información aportada por la víctima en su entrevista, pues de manera directa señala conocer la amistad que tenía su nieta con el ahora imputado y a su vez la forma en la que se enteró de que este y la víctima sostenían relaciones sexuales [REDACTED] con el embarazado de ésta y la negativa de aquel para hacerse cargo del producto de la concepción; luego, en dichas referencias aportan la racionalidad requerida por el artículo 185 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; tomando en consideraciones que a su vez, las entrevistas antes citadas, se aprecian en concordancia con el **informe pericial en medicina legal** expedido a favor de la menor víctima, el fuera realizado por el [REDACTED] oficial [REDACTED], ya que de acuerdo al contenido incorporado se determinó que la menor a la exploración ginecológica presentó abdomen globoso por útero gestante, asimismo himen anular con desgarros a las tres, cuatro, nueve, según la caratula de reloj. Fecha de última menstruación 16 de diciembre de 2013. Con embarazo de 27 semanas por ultrasonido; Por sus características sexuales secundarias precisa una edad clínica mayor de doce y menor de catorce años; antecedente de la investigación que resulta trascendente para acreditar los hechos que nos ocupan, ya que de lo anterior se colige que la versión que proporciona la víctima en su entrevista se encuentra debidamente corroborada con las huellas encontradas en su propia persona, sobre todo que queda acreditado que como consecuencia de los encuentros sexuales sostenidos con el acusado la misma resultó con un embarazo; opinión técnica en cita, proviene de un informe técnico emitido por una profesionista que se presume sus conocimientos en la materia de medicina legal, dependiente del Instituto de Servicios Periciales en el Estado de México, máxime que no fue objetado al respecto, se estima pertinente debido a que su contenido, también se advierte vinculado a los hechos que motivan la presente resolución, pero además, se considera idóneo, porque el examen ginecológico y de estado psicofísico de la ofendida sí exigía la intervención de un perito en materia de medicina legal, además de estar referidos al medio de prueba con el cual se



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.
JUZGADO DE CONTROL, TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO Y EJECUCION DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE TENANCINGO, MÉXICO.

relacionan pericia-; además porque su contenido es atendible para sostener que si se encuentra corroborada la manifestación de la víctima en cuanto a que tuvo cópula vía vaginal con el imputado, puesto que así se revela de las huellas materiales existentes en su corporeidad, toda vez que el antecedente de la investigación de carácter técnico hasta este momento es eficiente para establecer que el ayuntamiento carnal vía vaginal con la víctima efectivamente se verificó.

Siendo que los antecedentes de la investigación citados, también se advierten en concordancia con el **informe psicológico de fecha 17 de diciembre de 2015**, practicado a la menor víctima, del que se desprende en sus puntos conclusivos, hace valer que la menor víctima si presenta características de adolescentes que han sufrido violencia sexual, la sintomatología presentada es baja autoestima, conflicto con la figura masculina y rol psicosexual, alto monto de ansiedad que internaliza y asimetría de poder en sus tres esferas. Lo cual también constituye un dato de prueba pertinente e idóneo, para efecto de apoyar circunstancialmente que la pasivo efectivamente presenta características que corresponden a menores involucradas en situaciones de violencia sexual. Por lo que aunado a los datos de prueba ya aludidos, si arroja la razonabilidad requerida para la existencia del hecho delictuoso.

Luego, es dable sustentar que de acuerdo al análisis precedente, se cuenta con datos idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para establecer razonadamente la existencia de la conducta atribuida al imputado consistente en imponerle la cópula vía vaginal y anal de acuerdo a los dos segmentos ya mencionados, siendo ésta menor de quince años; puesto que al respecto, esto último, también quedo acreditado con los datos de prueba que fueron incorporados en la audiencia respectiva por el Ministerio Público, ya que del **acta de nacimiento** expedida en favor de la de menor víctima, que fuera introducida como dato de prueba se revela como fecha de nacimiento el 16 de febrero de 2001; lo que implica que a la fecha de los hechos tenía doce años de edad; datos de prueba que se advierte idóneo para justificar la edad de la pasivo, en términos del artículo 185 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Los cuales se adminiculan a la confesión que de los hechos motivo de la acusación realizó el acusado atento a que dicho medio de prueba se desahogó ante la suscrita, por tanto, esta confesión lisa y llana, con asistencia y asesoría de su defensor, como medio de prueba desahogados legalmente ante la suscrita y adminiculado con los datos de prueba ya referidos que por su idoneidad y pertinencia que han generado racionalidad, de acuerdo a este sistema de justicia se determina es que se arroja plena convicción de la conducta que se le atribuye al acusado.

SUJETO PASIVO. En la especie se resguarda la identidad de la pasivo, por ser una prerrogativa constitucional del sujeto ofendido de hecho delictuoso de violación. Sin embargo, el hecho delictuoso que nos ocupa requiere para su integración que la misma sea menor de quince años, circunstancia que se aprecia debidamente sustentada con los datos de prueba que fueron aportados por el Ministerio Público, como lo es la documental consistente en el acta de nacimiento expedida a favor de la pasivo de IDENTIDAD RESGUARDADA BAJO LAS INICIALES ~~XXXX~~ de donde se desprende que nació el dieciséis de febrero de dos mil uno, así como el contenido del certificado médico expedido en su favor por el ~~XXXX~~ oficial ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ datos de prueba que son en esencia concordantes, luego, al no ser contradicho tal dato de prueba resulta con idoneidad para establecer que la víctima era menor de quince años al momento de los hechos.

SUJETO ACTIVO.- En los hechos delictuosos motivo de la resolución, el sujeto activo lo constituye cualquier persona física no calificada por la ley penal y en el caso a estudio lo es ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.
JUZGADO DE CONTROL, TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO Y EJECUCION DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE TENANCINGO, MÉXICO.

OBJETO JURÍDICO.- En el presente caso lo es la seguridad sexual de una menor de quince años, la cual se vulnera atendiendo a la edad de la misma.

RESULTADO.- El resultado fue material, y se traduce en la imposición de la cópula vía vaginal a la víctima, lo que implica una alteración en el mundo fáctico que afecta el bien jurídico tutelado que lo es la seguridad sexual de la pasivo.

NEXO DE ATRIBUIBILIDAD. En éste caso se da un nexo material por la misma naturaleza del resultado, ya que existe una relación entre las conductas realizadas por el activo y el resultado final que ocasionó que se afectara la seguridad sexual de la víctima menor de quince años, nexo que se obtiene suprimiendo las conductas del activo, pues si éste no hubiera desplegado las conductas consistentes en haber copulado a la víctima en los dos segmentos mencionados por vía vaginal, está no se hubiera visto afectada en su seguridad sexual. Existiendo un nexo causal en razón de que entre la conducta y el resultado, existe una correspondencia plena y directa, ya que el resultado es plena y objetivamente atribuible al actuar del imputado, denotando un nexo material.

Consecuente con lo anterior, esta juzgadora considera que por lo expuesto se colman los elementos estructurales de la hipótesis delictiva en estudio en términos de lo dispuesto por el artículo 273 en su párrafo tercero, del Código Penal para el Estado de México.

V.- RESPONSABILIDAD PENAL DE

FORMA DE INTERVENCIÓN. -La participación en el hecho delictuoso debe ponderarse también a la luz de los datos de prueba que ya han quedado referidos en el hecho delictuoso de VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN, pues de su examen conjunto se logra establecer que generan convicción del acreditamiento del hecho delictuoso en sus partes fáctica y jurídica que a su vez en esencia motiva que se establezca la convicción de la participación o intervención en el hecho delictuoso en estudio de ~~RAFAEL MARTÍN GARCÍA GARCÍA~~, lo anterior porque se aprecia que desplegó la conducta nuclear de la descripción de típica aludida, particularmente con la entrevista de la menor víctima de IDENTIDAD RESGUARDADA BAJO LAS INICIALES ~~XXXX~~. para efecto de tener por satisfecho que los días cuatro y veinticinco de enero de dos mil catorce, alrededor de las ocho horas, en la bodega de la ~~XXXX~~ de la ~~Asociación, San Juan, San Juan, San Juan~~, que se localiza en el ~~Barrio~~ de la ~~Asociación, San Juan, San Juan~~, Estado de México, procedió el activo ~~RAFAEL MARTÍN GARCÍA GARCÍA~~, procedió a sostener relaciones sexuales con la víctima de identidad resguardada bajo las iniciales ~~XXXX~~, imponiéndola la cópula vía vaginal en ambas fechas, contando ésta con la edad de 12 años de edad.

De ahí que ante tal referencia objetiva de incriminación, es dable colegir que efectivamente existe la probabilidad de que el imputado ~~RAFAEL MARTÍN GARCÍA GARCÍA~~ intervino en los hechos delictuosos que se cuestionan en esta resolución, toda vez que tratándose de una violación el relato de la víctima reviste un carácter excepcional por tratarse de un delito refractario a dato de prueba directo, pero particularmente porque la víctima alude conocer perfectamente la identidad de su agresor por haber sostenido primero una amistad con éste y luego una serie de encuentros sexuales hasta que ésta le dijo que al parecer estaba embarazada, por lo que queda claro que no existe duda respecto de la persona a la que señala como la que al menos hasta este momento de la investigación, le impusiera la cópula en dos ocasiones vía vaginal, máxime que como ya quedo precisado, dicha entrevista se encuentra debidamente apoyada con la entrevista de su abuela la señora ~~XXXXXXXXXXXX~~, quien se percató que la víctima tenía amistad con el ~~XXXX~~ de su



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.
JUZGADO DE CONTROL, TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO Y EJECUCION DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE TENANCINGO, MÉXICO.

parroquia, que lo es el hoy imputado; luego entonces se advierte que los datos de prueba incorporados resultan idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para establecer la intervención del imputado en el hecho delictuoso analizado.

Aunado a lo anterior, se cuenta con la admisión de hechos y de intervención que en la audiencia realizada ante la suscrita verificó el acusado ~~RAFAEL RAMÍREZ RAMÍREZ~~, quien admitió el hecho que se le atribuyó en la acusación y reconoció su intervención en el delito, en términos de la mencionada acusación, de ahí que es dable colegir que efectivamente se arriba a la convicción que el acusado intervino en el hecho delictuoso que se cuestiona en esta resolución, pues como ya ha quedado apuntado, dicha aceptación se encuentra debidamente apoyada en datos de prueba idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para generar la convicción sobre su intervención en el hecho delictuoso analizado en términos del artículo 11 fracción I, inciso c, del Código Penal vigente en la entidad; es como es como autor material, pues de él dependía que el hecho delictuoso se ejecutara o no y al optar por hacerlo se convirtió en autor material, por ser la persona que teniendo el dominio del hecho toda vez que de manera personal y directa procede a imponer al menos en dos ocasiones la cópula a la pasivo menor de IDENTIDAD RESGUARDADA BAJO LAS INICIALES ~~XXXXXX~~, por lo tanto fue la persona que materialmente realizó la conducta núcleo del tipo, con pleno dominio del hecho, de ahí que tanto objetiva como subjetivamente le es atribuible los hechos delictuosos que nos ocupan.

DOLO. En el presente caso se justifica la existencia del dolo, ya que la conducta desplegada por ~~RAFAEL RAMÍREZ RAMÍREZ~~ consistente en imponer la cópula en dos ocasiones a la víctima, siendo esta menor de quince años, evidencia que el justiciable afectó la seguridad sexual de la pasivo, siendo este el objetivo final de su conducta, surtiéndose así los elementos cognoscitivo y volitivo de ese resultado por lo tanto se justifica lo establecido en la fracción I del artículo 8 del Código Penal en vigor para el Estado de México.

ANTI JURICIDAD. Por otra parte, la conducta desplegada por ~~RAFAEL RAMÍREZ RAMÍREZ~~ al afectar el bien jurídico tutelado, que lo es precisamente la seguridad sexual de la menor víctima y no estar justificada con ninguna causa de licitud o de exclusión del delito, resulta ser antijurídica y de esta forma se integra el injusto penal; por lo que se observa que efectivamente esta acción está en franca oposición a la norma prohibitiva.

CULPABILIDAD. También debe de estimarse con capacidad de culpabilidad a ~~RAFAEL RAMÍREZ RAMÍREZ~~, al advertirse que no aparece demostrado que haya tenido incapacidad psicológica de conocer la antijuridicidad de su proceder, ni que la hubiera realizado bajo error de tipo o prohibición invencible, o bien, que estuviera constreñido en su auto determinación que le haya impedido adecuar su conducta a otra diversa.

Por tanto al haberse demostrado la existencia de los hechos delictuosos de VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN, (cuatro y catorce de enero de 2016), así como la responsabilidad penal de ~~RAFAEL RAMÍREZ RAMÍREZ~~, es procedente formularle y se le formula juicio de reproche; por ende, con fundamento en los artículos 383 y 392 del código de procedimientos penales vigente para este sistema, ha lugar a considerarlo penalmente responsable de los delitos que se le acusa, dictándose en su contra **Sentencia de Condena.**



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.
JUZGADO DE CONTROL, TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO Y EJECUCION DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE TENANCINGO, MÉXICO.

VI. PUNICIÓN. Por lo que respecta a las penas que se deben aplicar a ~~RAFAEL AMBROSIO MORALES OLIVERAS~~, en la comisión del hecho delictuoso de referencia se aplicarán únicamente las penas mínimas previstas en el artículo 273, del Código penal en vigor, al ser de los hechos delictuosos que por excepción no resulta procedente la reducción en una tercera parte, de acuerdo a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 389 del código adjetivo penal aplicable. Consiguientemente es que se procede imponer al sentenciado por el hecho delictuoso de VIOLACIÓN EQUIPARADA de fecha 04 de febrero de 2014, la siguiente punición:

- Una pena privativa de libertad de **diez años**;
- Multa de doscientos días;

Por lo que hace al hecho delictuoso de VIOLACIÓN EQUIPARADA de fecha 25 de enero de 2014, se procede imponer al sentenciado la siguiente punición:

- Una pena privativa de libertad de **diez años**;
- Multa de doscientos días;

Penas éstas que, atendiendo a lo que disponen, en primer término, los numerales 18 párrafo segundo y 68 del Código Penal vigente a la comisión de los hechos; así como, en segundo lugar, que sí fue solicitado y fundamentado por el Fiscal en sus alegatos de clausura, al advertirse en la especie UN CONCURSO REAL HOMOGENEO DE DELITOS, al actualizarse la existencia de una pluralidad de acciones, así como la pluralidad de resultados, y de delitos, es procedente sumar TODAS las penas, para quedar en un total de:

Una pena privativa de libertad de **veinte años**;

- Multa de cuatrocientos días, que de acuerdo al salario mínimo vigente al momento del hecho \$63.77, arrojan una pena liquida de \$25,508.00 (veinticinco mil quinientos ocho pesos 00/100 Moneda Nacional).

Y a efecto de realizar el cómputo de la privación de la libertad preventiva (detención) que ha guardado ~~RAFAEL AMBROSIO MORALES OLIVERAS~~ y la cual debe descontarse de la pena de prisión impuesta, en el lugar que para tal efecto designe la autoridad ejecutora, contada a partir de que fue privado de su libertad que lo fue el 07 de marzo de 2016, al día en que se emite la presente resolución se advierte que han transcurrido CINCO MESES, QUINCE DÍAS, mismos que deberán descontarse de la pena de prisión impuesta en definitiva, quedando dependiente por cumplir respecto al delito por el cual se le juzgó: DIECINUEVE (19) AÑOS, SEIS (6) MESES, QUINCE (15) DIAS DÍAS, **sin perjuicio de que pudiera encontrarse compurgando sanción corporal diversa.**

Y por cuanto hace a la multa en caso de insolvencia económica del sentenciado, debidamente acreditada, será sustituida por **CUATROSCIENTAS jornadas de trabajo a favor de la comunidad** no remuneradas; y que para el eventual caso de que persista dicha insolvencia e incapacidad física del sentenciado podrán ser sustituidas por igual número de **días de confinamiento**, saldándose un día multa por cada día de confinamiento; ello en términos de los artículos 24 y 49 del Código Penal para el Estado de México.

Se le **suspenden al sentenciado los derechos políticos** y de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebra, árbitro y representante de ausentes, por el término que dure la pena de prisión al ser consecuencia directa de ésta, en términos de lo dispuesto por el artículo 44 del Código Penal vigente en el Estado de México.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.
JUZGADO DE CONTROL, TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO Y EJECUCION DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE TENANCINGO, MÉXICO.

Se impone también la **amonestación pública** en términos de lo dispuesto por el artículo 55 del Código Penal en vigor, en relación con el artículo 447 del Código de Procedimientos Penales en vigor para este sistema, haciéndole saber las consecuencias del delito que cometió, excitándole a la enmienda y previniéndole de las penas para los reincidentes.

Por otra parte, es procedente condenar al sentenciado al pago de la **reparación del daño**, como pena pública con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 fracción III, 27 y 29 del Código Penal vigente en el Estado de México, en concordancia con el artículo 64 de la Ley General de Víctimas, que estipula que la reparación del daño en favor de la víctima debe ser integral, y considerando los aspectos señalados en sus fracciones II y VII, se condena al pago de la reparación del **daño material** que de acuerdo a la ~~pericia~~ en materia en psicología a cargo de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ que señala que la víctima requiere un proceso psicoterapéutico de tipo cognitivo conductual bajo la premisa de que los trastornos o problemas emocionales, como lo es el trastorno por estrés postraumático, y pueden cambiarse con un nuevo aprendizaje; esta terapia con una duración de UN AÑO, y que ello se verifique una vez por semana, a efecto de que pueda proporcionarle herramientas psicológicas que actualmente no se encuentra utilizando y encontrar una defensa para sí misma hacia las adversidades del medio al cual llegue a exponerse. A su vez señala que el costo aproximado de cada sesión, es variable y va desde los \$300.00 hasta los \$900.00; bajo ese contexto y no advirtiendo parámetros para contemplar un costo mayor, esta unitaria contempla el monto mínimo del valor asignado a cada terapia, que por el tratamiento sugerido, nos arroja la cantidad de \$15,600 (quince mil seiscientos pesos 00/100 Moneda Nacional), a favor de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en su carácter de ~~abuela~~ materna de la víctima de identidad resguardada de iniciales ~~XXXXXX~~ al ser éste menor de edad. Por otra parte, se condena al acusado al pago de la reparación del **daño moral**, entendido éste como aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tiene carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. Y que comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria. Por lo que tendiendo en consideración las circunstancias objetivas del delito, mismas que ya fueron referidas y de las que se destaca que el sentenciado verificaba constantemente contacto sexual con la menor víctima; y que si bien, ello termino siendo con el consentimiento de ésta; también lo es que derivado de dichas relaciones la menor quedó embarazada, y que ello causo un cambio brusco en su vida, truncando sus estudios y al tener que responsabilizarse de su hija, lo que implica que dicha pasivo se convirtió en madre a los TRECE AÑOS DE EDAD, siendo evidente que debido a la edad del pasivo tenía al momento de los hechos, era plenamente vulnerable; por lo que hace a las circunstancias subjetivas del delincuente, de autos se advierte era mayor de edad al momento de la consumación del hecho y por tanto, tenía plena capacidad de discernimiento sobre sus actos; finalmente es importante puntualizar que el sentenciado es persona económicamente activa; se condena al sentenciado el pago de una indemnización equivalente a **mil días** desalario mínimo vigente en la zona económica, que a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos, 77/100 M.N.), arroja la cantidad de \$63,770.00 (SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.), a favor de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, ~~abuela~~ de la víctima de identidad resguardada al ser éste menor de edad, montos que sumados arrojan la cantidad de \$79,370.00 (setenta y nueve mil trescientos setenta pesos 00/100 Moneda Nacional); cantidad que deberá exhibir de manera voluntaria el sentenciado dentro de un término de CINCO DÍAS HÁBILES, siguientes al en que cause ejecutoria la presente resolución.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.
JUZGADO DE CONTROL, TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO Y EJECUCION DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE TENANCINGO, MÉXICO.

Por otra parte, al exceder de los parámetros para la procedencia de la sustitución de pena y suspensión condicional de la condena, no es procedente otorgar dicho beneficios, en términos de los artículos 70 fracción I, 70 bis, 71 y 72 del Código Penal para el Estado de México.

Esta sentencia habrá de ser comunicada al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social, de ésta localidad para su conocimiento y fines legales a que haya lugar, y una vez que cause ejecutoria al Director General del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, para los efectos de los artículos 59 y 71 de la Ley que Crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México en cuanto al registro de este fallo de condena, así como al y al Juez Ejecutor de Sentencias para su cumplimiento.

Y con fundamento en los artículos 38 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 128 inciso "d" y 198 numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 30 fracción I de la Constitución Política para el Estado de México; y considerando que se ha dictado sentencia condenatoria a los sentenciados, una vez que cause ejecutoria deberá realizar la notificación al Instituto Nacional Electoral, a que alude el artículo 198 numeral 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Hágase saber a las partes de la oportunidad de diez días para impugnar este proveído en términos de los artículos 409 y 411 del Código de Procedimientos Penales vigente para el sistema. Realícense por la Administradora del juzgado los registros correspondientes. Transcurrido el plazo de apelación sin que dicho medio de impugnación se haya interpuesto, haga saber la Administradora del juzgado de tal situación al Juez de despacho, a efecto de continuar el trámite correspondiente. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se dicta sentencia condenatoria en contra de ~~MAURICIO MORENO GONZALEZ~~, por su responsabilidad penal en la comisión de los delitos de VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN de fechas 04 y 25 de enero de 2014, en agravio de MENOR DE IDENTIDAD RESGUARDADA BAJO LAS INICIALES ~~MAURICIO MORENO GONZALEZ~~; ilícito previsto y sancionado por los artículos 273 párrafos primero, tercero y quinto, en relación con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I inciso C, del Código Penal para el Estado de México vigente al momento de los acontecimientos; por el cual le acusó el Ministerio Público.

SEGUNDO. En los términos ya precisados, se impone al sentenciado ~~MAURICIO MORENO GONZALEZ~~, la siguiente punición:

- Una pena privativa de libertad de veinte años; y
- Multa que equivale a \$25,508.00 (veinticinco mil quinientos ocho pesos 00/100 Moneda Nacional).

Pena de prisión que deberá compurgar el sentenciado en el lugar que para tal efecto designe el órgano ejecutor de penas, y la cual ya ha sido computada desde la fecha de su detención y hasta el día en que se emite la presente resolución, quedando pendiente por compurgar DIECINUEVE (19) AÑOS, SEIS (6) MESES, QUINCE (15) DIAS DÍAS, sin perjuicio de que pudiera encontrarse compurgando sanción corporal diversa y en cuanto a la

multa podrá ser sustituida en los términos ya referidos por CUATROSCIENTAS jornadas de trabajo a favor de la comunidad o la misma cantidad de días de confinamiento.

TERCERO. Se le suspenden al sentenciado los derechos políticos y de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebra, árbitro y representante de ausentes, por el término que dure la pena de prisión al ser consecuencia directa de ésta.

CUARTO. Se condena al sentenciado al pago de la reparación del daño a favor de ~~XXXXXXXXXXXX~~, en representación de la menor víctima de iniciales ~~XXXX~~ al ser menor de edad, por la cantidad de \$79,370.00 (setenta y nueve mil trescientos setenta pesos 00/100 Moneda Nacional); cantidad que deberá exhibir de manera voluntaria el sentenciado dentro de un término de CINCO DÍAS HÁBILES, siguientes al en que cause ejecutoria la presente resolución.

QUINTO. Se le impone la amonestación pública haciéndole saber las consecuencias del delito que cometió, excitándole a la enmienda y previniéndole de las penas para los reincidentes.

SEXTO. Al exceder de los parámetros para la procedencia de la sustitución de pena y suspensión condicional de la condena, no es procedente otorgar dicho beneficios.

SÉPTIMO. Se ordena a la Administradora del Juzgado envíe copia autorizada de este proveído al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de esta localidad, y una vez que cause ejecutoria al Director del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México y al Juez Ejecutor de Sentencias para su cumplimiento, y realice los registros correspondientes en el sistema propio de este juzgado.

OCTAVO. Hágase saber a las partes el derecho y término de diez días para recurrir esta resolución.

NOVENO. Transcurrido el plazo de apelación sin que dicho medio de impugnación se haya interpuesto, haga saber la Administradora del juzgado de tal situación, a efecto de continuar el trámite correspondiente.

Dese cumplimiento

Así lo resolvió y firma la Jueza de Control, Licenciada en Derecho Bertha Araceli Díaz Vilchis.

Doy Fe

Jueza de Control

Bertha Araceli Díaz Vilchis.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.
JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE
TENANCINGO, MÉXICO.

"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Asunto: Se informa y hace constar.

Tenancingo, México; 25 de septiembre del 2017.

**DR. EN D. HERIBERTO BENITO LÓPEZ AGUILAR.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO.**

En cumplimiento a su atenta petición vía correo electrónico de fecha veintidós de septiembre del año en curso y recibida en este Juzgado a mi cargo el día veinticinco del mismo mes y año, mediante la que realiza observaciones relacionadas con las sentencias de violación que le fueron enviadas a efecto de ser proporcionadas al peticionario en versión pública, hago de su conocimiento que en lo referente a la **sentencia radicada con el número de carpeta administrativa: 55/2016, no cuenta con firma autógrafa del Juez que dictó la sentencia, en razón de que fue obtenida de los archivos que se ubican en el Sistema de Gestión Judicial Penal, sin embargo la suscrita en mi carácter de Administradora de éste órgano Jurisdiccional hago constar que se trata de sentencia auténtica**, lo que hago de su conocimiento para los efectos legales pertinentes.

Sin más que agregar al presente aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ADMINISTRADORA.
LIC. MARIA DE LOS ÁNGELES QUIROZ MARTÍNEZ.



JUZGADO DE CONTROL
AL DISTRITO JUDICIAL
DE TENANCINGO